



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 255/2025 TAD.

En Madrid, a 17 de diciembre de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX en nombre y representación del XXX contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha de 27 de noviembre de 2025 que desestimó el recurso de apelación presentado y confirmó la Resolución del Comité de Disciplina de la RFEF de 26 de noviembre de 2025 por la que se impuso al jugador D. XXX la sanción de un partido de suspensión y multa accesoria en aplicación del artículo 52 del Código Disciplinario.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 27 de noviembre de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX en nombre y representación del XXX contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha de 27 de noviembre de 2025 que confirmó la Resolución dictada por el Comité de Disciplina de fecha 26 de noviembre que acordó sancionar al XXX con un partido de suspensión y multa accesoria en aplicación del artículo 52 del Código Disciplinario, y ello por aplicación del artículo 130 del Código Disciplinario de la RFEF.

Asimismo, el acta arbitral por lo que al presente recurso interesa, indica lo siguiente,

«B.- EXPULSIONES

- XXX: En el minuto 90 el jugador (7) XXX fue expulsado por el siguiente motivo: Por dar una patada en la cara de un contrario usando fuerza excesiva en la disputa del balón.».

En contra de lo dispuesto por los órganos federativos recurre el XXX la sanción impuesta considerando que concurre en el acta un error material manifiesto por lo que debe de revocarse lo señalado por dichos órganos federativos.

Segundo. Solicitado informe y expediente administrativo de la RFEF este fue remitido con fecha 28 de noviembre de 2022

Tercero. Del expediente remitido y de toda la documentación se dio traslado al recurrente para alegaciones por diez días con fecha 1 de diciembre de 2025, sin que por el mismo se hayan presentado nuevas alegaciones.



Cuarto. Igualmente, en el escrito de recurso se solicitó como medida cautelar la suspensión de la resolución recurrida que fue expresamente desestimada por Resolución de este Tribunal Administrativo del Deporte de 27 de noviembre de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, concordante con lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Segundo. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto. El club recurrente muestra su disconformidad con la Resolución impugnada. Considera que el árbitro incurre en error material manifiesto como se prueba en las imágenes videográficas aportadas en las que se prueba que el Sr. XXX en ningún momento da una patada en la cara de un contrario, sino que la acción se produce durante un lance concreto del partido, con el balón en juego, siendo en todo momento la intención de XXX única y exclusivamente la de disputar el balón. En concreto señala el recurrente en su escrito lo siguiente:

«En efecto, del visionado de la prueba videográfica aportada por esta parte no puede más que concluirse que la acción acontecida es típica y habitual en el desarrollo de un partido de fútbol (de hecho, situaciones similares han acaecido en jornadas anteriores, como se ha manifestado en nuestro escrito de alegaciones y posteriormente en nuestro Recurso de Apelación, siendo sancionadas con una simple falta y tarjeta amarilla, pero nunca, expulsión) en la que el JUGADOR, tras ganarle previo cuerpeo la posición al ADVERSARIO y, estando el balón en el aire, trata de contactar el mismo de forma acrobática, usando un gesto técnico (chilena) para centrar el balón nuevamente a la zona de remate. A continuación, tras quedar fuera de posición, el ADVERSARIO se lanza de cabeza, mirando exclusivamente al JUGADOR para tratar de bloquear, de cualquier forma, dicho centro, sin valorar las posibles consecuencias de dicha acción, que a todas luces puede entenderse como temeraria, ya que en el momento en el que mete la cabeza resulta imposible para el JUGADOR reaccionar de forma alguna y retirar el pie, puesto que se encontraba suspendido en el aire realizando el anteriormente referido gesto técnico.

En modo alguno puede entenderse que el JUGADOR realiza la acción usando una fuerza excesiva, ya que, la fuerza empleada es la fuerza requerida para realizar dicho gesto técnico, siendo físicamente imposible, emplear una fuerza mayor una vez está suspendido en el aire y a escasos centímetros de contactar el balón. Es totalmente imposible mantener que existe una patada en la cara de un contrario usando fuerza excesiva en la disputa del balón, como recoge (erróneamente) el Acta del encuentro y como luego, matiza la propia Resolución en la que ya no menciona la existencia de una patada, si no, un impacto en la disputa de balón.»

Y a juicio del recurrente, del visionado de las imágenes se observa de modo contundente que nos encontramos ante un error material manifiesto.

En lo atinente a esta cuestión, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, que lleva por rúbrica «Actas arbitrales», dispone en su apartado tercero que «[e]n la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto».

Debe, pues, dirimirse en el presente caso si concurre tal «error material manifiesto». En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva; o 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y, de conformidad con lo previsto en los artículos 82.3 de la Ley 10/1990 y 33.3 del Real Decreto 1591/1993, dispone el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF que en la apreciación de las faltas (referentes a la disciplina deportiva de fútbol) las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que puede ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho.

De modo que, cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son «definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto» está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un «error material manifiesto», en cuanto modalidad o subespecie del «error material», es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional -cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)- de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

En este mismo sentido debe reiterarse, una vez más lo ya manifestado por este Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (i.e., Expediente núm. 297/2017), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta

versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En el presente caso, a la vista de la documentación y de la prueba videográfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el jugador fue expulsado por *«dar una patada en la cara de un contrario usando fuerza excesiva en la disputa del balón»*. No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución.

Coincide así este Tribunal con el Comité de Apelación cuando refiere lo siguiente: *«Por ello, tras analizar detenida y repetidamente la prueba videográfica aportada por el club recurrente, este Comité considera que no se desvirtúa en modo alguno el contenido del acta arbitral, cuya presunción de veracidad y principio de invariabilidad prevalecen por encima de las manifestaciones y consideraciones efectuadas por el recurrente. Debe recordarse que, para la apreciación del pretendido error material manifiesto, la prueba aportada debe contradecir de manera clara e inequívoca los hechos reflejados en el acta»*.

En adición a lo anterior, debe valorarse positivamente la posición privilegiada del árbitro como observador directo de los hechos acaecidos durante el encuentro, especialmente por su cercanía en el terreno de juego respecto de la acción objeto de análisis, lo que le permite apreciar con inmediatez y claridad las circunstancias del juego. Esta ventaja situacional justifica y refuerza la presunción de veracidad atribuida a sus apreciaciones en el acta arbitral.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, esto es, una patada del jugador XXX a un jugador del equipo contrario (ese concreto tipo de contacto) y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto alegado por el club recurrente, con independencia de que esas imágenes pudiesen ser compatibles con otras versiones de los hechos. Las meras dudas tampoco son suficientes para demostrar ese error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.»

En consecuencia, este Tribunal reitera una vez más que la intensidad del contacto entre los dos jugadores debe apreciarla el árbitro y se sitúa dentro de los límites de su potestad de valoración de los lances del juego, pues a él se la concede el Reglamento General de la RFEF cuyo artículo 260 (en consonancia con los preceptos anteriormente citados) dispone que «el árbitro es la autoridad deportiva única e

inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos», pudiendo los órganos disciplinarios corregir las actuaciones arbitrales en el caso de errores materiales manifiestos como ya se ha expuesto anteriormente, no siendo el caso.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por D. XXX en nombre y representación del XXX contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha de 27 de noviembre de 2025 que desestimó el recurso de apelación presentado y confirmó la Resolución del Comité de Disciplina de la RFEF de 26 de noviembre de 2025 por la que se impuso al jugador D. XXX la sanción de un partido de suspensión y multa accesoria en aplicación del artículo 52 del Código Disciplinario.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO